



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 35/2021

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01228-2020-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la Audiencia Pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Galindo García contra la resolución de fojas 138, de fecha 8 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre del 2019, don Aquiles Galindo García interpone demanda de *hábeas corpus* (f. 16) y la dirige contra don William Santiago Córdova Capucho, director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Solicita su inmediata excarcelación. Alega la vulneración de su derecho a la libertad individual.

El recurrente señala que con fecha 22 de julio del 2009 fue sentenciado (f. 1) a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296, con la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, condena que fue declarada consentida por auto de fecha 25 de setiembre del 2009 (f. 6) (Expediente 2008-0436), e indica que el cómputo de la sentencia se inició el 7 de julio del 2008. Refiere que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 segundo párrafo del Código de Ejecución Penal, y el artículo 210 del Reglamento del mismo código, solicitó se tenga la pena cumplida por redención por trabajo. Asevera que, sin embargo, esta ha sido denegada por Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 0184-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO de fecha 2 de octubre del 2019 (f. 9).

Alega que a la fecha de interposición de la demanda ha cumplido once años, dos meses con veintiséis días de reclusión efectiva desde el día de su detención; y que, conforme se advierte en los certificados de cómputo laboral, ha acumulado mil setecientos ochenta y dos días de trabajo, que convertidos a razón de seis días de trabajo por un día de pena suman nueve meses con veintisiete días, los que, acumulados a la pena efectiva, hacen un total de doce años y veintitrés días de pena privativa de libertad efectiva con redención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

Finaliza sus argumentos mencionando que ha cumplido la totalidad de la condena impuesta por el Poder Judicial; sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario se ha negado a otorgarle la libertad por pena cumplida con redención, desconociendo la redención que le asiste por el Decreto Legislativo 1296.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga mediante resolución 1 de fecha 3 de octubre de 2019 (f. 19), admite a trámite la demanda de *hábeas corpus*.

A fojas 24 autos obra la contestación de la demanda de parte del director del establecimiento penitenciario de Ayacucho, don William Santiago Córdova Capucho, quien expresa que de acuerdo con los informes legales y los actuados que obran en el expediente, se puede advertir que el interno a la fecha no ha cumplido con el tiempo requerido para proceder a su libertad con redención de la pena por el trabajo o estudio.

El Procurador Público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario (f. 43) se apersona al proceso, absuelve la demanda y solicita que sea desestimada. Precisa que el demandante no hizo uso del recurso de apelación, al cual se encontraba habilitado de recurrir al tratarse de un trámite administrativo; y que también podía recurrir al proceso contencioso administrativo. Agrega que no corresponde a la justicia constitucional garantizar la aplicación de acuerdos plenarios de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 30 de octubre del 2019 (f. 59), declaró fundada la demanda y ordenó la excarcelación del favorecido, por considerar que la norma aplicable al caso en concreto sería el Decreto Legislativo 1296, que en su disposición complementaria transitoria dispone que la redención se comprenderá desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la referida, criterio que no resultaría aplicable para el presente caso, pues rige en el tiempo la Ley 30838, de fecha 4 de agosto de 2018, que no contiene ninguna disposición de aplicación temporal del beneficio de redención de la pena. Agrega que las normas del Decreto Legislativo 1296 ya no son aplicables, por tanto, denegar lo peticionado por el recurrente al amparo de dicho precepto legal resultaría arbitrario y configuraría un ilícito sancionable, por haberse derogado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (f. 138), revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, por considerar que en la demanda no se cuestiona la actuación de la autoridad penitenciaria, sino se cuestiona la sentencia que lo condenó; asimismo, aduce que el juez de primera instancia, sin haber efectuado un adecuado control de la admisibilidad de la demanda y verificar si esta se encuentra en causales de improcedencia, emitió pronunciamiento de fondo, sustituyéndose como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

suprajuez sobre las decisiones de la autoridad administrativa penitenciaria, sin ni siquiera haber verificado ni efectuado el control constitucional sobre la decisión administrativa que denegó el pedido de redención del beneficiario solicitante.

Argumenta también que la denegación del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo que solicitó el favorecido para el cumplimiento anticipado de la pena, no constituye violación a la libertad individual, pues a esa fecha el ejercicio de su libertad locomotora estaba restringida en mérito a una sentencia penal; y que se debe considerar que el artículo 177 del Reglamento del Código de Ejecución Penal aún se encuentra vigente y no ha sido derogado, además de que el trabajo o educación que haya realizado el actor no constituye derecho para su posterior reconocimiento de beneficios penitenciarios, cuya concesión está supeditada a la evaluación del juez.

En el recurso de agravio constitucional (f. 155) el recurrente reproduce los mismos argumentos empleados en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad del recurrente por haber redimido con trabajo la pena que le fue impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se alega la violación de su libertad personal.

Beneficios penitenciarios

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Asimismo, la Constitución estatuye en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prescribe que: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Este Tribunal ha precisado en el fundamento 209 de la Sentencia 00010-2002-PI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena



hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

4. Este Tribunal ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Sentencia 02700-2006-PHC/TC). Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación y revocación o restricción de acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

Análisis del caso concreto

5. En el caso de autos, se entiende que el recurrente alega, conforme a los términos expuestos en su demanda, que, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296, que reconoce de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico de drogas agravado, a partir del 31 de diciembre de 2016, se le debió reconocer el trabajo y estudio que realizó no solo desde esa fecha hacia adelante, sino también el periodo comprendido desde su internamiento, esto es, desde el 7 de julio del 2008.
6. A partir de lo cual, el demandante considera que lo resuelto en la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 184-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO de fecha 2 de octubre del 2019 (f. 9), con base en el Informe Legal 157-2019-INPE/20-442-AL (f. 14), de la misma fecha, mediante la cual se desestimó su pedido de contabilizar las labores que realizó desde el año 2008 para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena, por considerarse que durante dicho periodo estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y educación para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas, constituye una decisión arbitraria, pues legalmente se encontraba habilitado para acceder a dicho beneficio.
7. En efecto, antes de dicho decreto legislativo, los condenados por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas no podían acceder a dicho beneficio penitenciario. En este sentido, el punto a discutirse consiste en determinar si debe tomarse en cuenta, para efectos de evaluar el beneficio penitenciario, el lapso que el demandante trabajó o estudió, antes de la vigencia de la norma que permitía dicho beneficio.
8. Conforme con lo expresado en los fundamentos que anteceden, y de acuerdo con lo expuesto en la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 184-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 2 de octubre del 2019 (f. 9), se colige que no existe controversia respecto a que el demandante prestó



labores efectivas en el centro penitenciario en mención desde noviembre de 2009 hasta agosto de 2019.

9. Asimismo, no se cuestiona su derecho de acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo desde el 31 de diciembre de 2016 hasta agosto de 2019, siendo el periodo objeto de controversia el comprendido entre noviembre del 2009 y el 30 de diciembre de 2016. En ese sentido, este Tribunal evaluará si debió ser contabilizado o no, para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo.
10. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual preceptuaba:

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

11. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referente a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

12. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
13. Asimismo, cabe precisar que la determinación desestimatoria contenida en la resolución cuestionada -con relación a las actividades de trabajo y educación que el favorecido habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296- no resulta vulneratoria de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

derechos invocados, puesto que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificatorias incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribía la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo señalado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320.

14. Por todo ello, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por don Aquiles Galindo García, a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado -que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo, las labores efectivas que realizó el recurrente desde noviembre del 2009 hasta el 30 de diciembre del 2016-, sea una decisión arbitraria, carente de justificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, sin perjuicio por lo resuelto por la sentencia de mayoría, debo precisar que discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (principio *tempus delicti comissi*).

Debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.

En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.

En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “nomas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.

Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.

Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular.

La demanda está dirigida contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, por denegar el beneficio de redención de la pena sin considerar lo establecido en el Decreto Legislativo 1296, respecto de los internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, fecha de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1296.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.

El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).

En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso del recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.

El demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios, pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016), mientras que el demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.

A mi juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII de su Título Preliminar, debe resolverse según «lo más favorable al interno», esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.

Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, ordenar que el demandado director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho y/o el órgano competente de este, compute el trabajo que pueda acreditar don

Aquiles Galindo García anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda es dirigida contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, por denegar el beneficio de redención de la pena sin considerar lo establecido en el Decreto Legislativo 1296, respecto de los internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que, al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, la favorecida estaba impedida de solicitarlo.

El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal —entre otros—, la redención de la pena se produciría a razón de 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.

El citado decreto legislativo contiene una regulación más favorable para las personas condenadas conforme a la citada disposición penal. Por ello, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Dicha disposición constitucional no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, por lo tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas sancionado por el artículo 297 del Código Penal, corresponde que se les reconozca el tiempo de trabajo y/o estudios realizados antes de su vigencia, para efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01228-2020-PHC/TC
AYACUCHO
AQUILES GALINDO GARCÍA

Por estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, corresponde que los días de labor o estudio realizados antes del 31 de diciembre de 2016, sean computados para efectos de la redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA